



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 568

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00348-00
DEMANDANTE: IVÁN RAMÍREZ WURTTEMBERGER
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia interlocutoria No. 494 del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual revocó el auto interlocutorio No. 475 del 19 de mayo de 2017, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda por caducidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

565



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1150

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00482-00
Demandante: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CERRITO Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 564 del cuaderno 1.

CONSIDERACIONES

Por intermedio del auto interlocutorio No. 818 del 16 de julio de 2018, dictado dentro de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el mismo día, decidió reenviar la solicitud de dictamen pericial al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-BOGOTÁ, por solicitud expresa de la apoderada judicial de la demandante.

Por intermedio del oficio 1384 del 13 de agosto de 2018, la secretaria del despacho cumplió la orden impartida en la providencia interlocutoria No. 818 y posteriormente, el coordinador del Grupo Nacional de Patología Forense de Medicina Legal, remitió el oficio No. 252-2018-GNPF, dando respuesta la solicitud del despacho, el cual se encuentra en el expediente, en tal sentido se incorpora el mencionado oficio obrante a folio 564 del cuaderno 1 y del mismo se correrá traslado por el término común de tres (03) días a las partes de acuerdo al artículo 277 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folio 564 del cuaderno 1.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido de acuerdo al artículo 277 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 564 a del cuaderno 1 por el término común de tres (03) días a las partes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/09/18 a las 8
a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 569

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00640-00
Demandante: FABIO VALENCIA GIRALDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

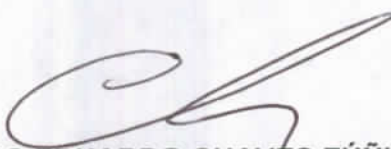
Santiago de Cali, 17 SEP 2018**ASUNTO**

Mediante auto que antecede, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). No obstante, para dicha fecha el titular del Despacho se encuentra en Comisión de Servicios a él concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo, motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día martes veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres en punto de la tarde (3:00p.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10 ubicada en el 5º. Piso del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali, lo anterior, teniendo en cuenta la agenda del Despacho y la disponibilidad de salas para el mismo.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>129</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>18/09/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 570

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-00106-00

DEMANDANTE: JULIETH MAYAG ROA EN CONDICIÓN DE AGENTE OFICIOSA DE PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA.

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR.- DROSERVICIOS

ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali,

17 SEP 2018

ASUNTO

Teniendo en cuenta que se allego escrito de la Agente oficioso del señor PEDRO LUIS MAYAG ROA , con el objeto de que se adelante trámite al incidente de desacato, contra las entidades accionadas **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR.- DROSERVICIOS** para que emitan las explicaciones por el incumplimiento al fallo de tutela dictado por este Despacho y en el que se **ordenó PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los adultos de la tercera edad, invocado a favor del señor PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.938.421 de Cali, por las razones ya expuestas...**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR y a las vinculadas DROSERVICIOS LTDA y la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autoricen (si no lo ha hecho) y entreguen efectivamente los medicamentos (Carboxidopa 25mg /Levodopa 250mg 5 Mg Cada 5 Horas - levotiroxina 100mg - Carboximetilcelulosa Sódica, Suspensión Oftálmica 10mg/ML , en las dosis y cantidad prescritas por los médicos especialistas tratantes; de igual manera entregue el suplemento alimenticio "Nutrición Especializada Para Paciente Diabético" Liquido Botella X 237 ML 2 Frascos Al Día Para Un Total De 60 botellas al mes y 180 Para 3 Meses ordenado por la nutricionista; que se emitan las ordenes respectivas para cita de control con fisiatría , de valoración por psiquiatría y la terapia neurológica 1 vez por semana de 1.- manejo del tono, espasticidad, rigidez. 2.- estiramientos a tolerancia .3.-Técnicas de facilitación neuromuscular 4.-reeduccion de marcha, Terapias estas que requerirán del traslado en transporte especial que deberá proporcionársele, dadas las condiciones de salud del paciente. Se ordena Adicionalmente que en la siguiente cita de control con los especialistas; en urología se emita concepto expreso sobre la necesidad de ordenar pañales, y el especialista en Neurología determine y conceptúe sobre la necesidad de ordenar HOME CARE o enfermera en casa, conceptos de los cuales la accionada deberá emitir informe a este Despacho, al igual que de todas y cada una de las ordenes aquí impartidas, debiendo en general garantizarse el principio de continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud.y los derechos a la salud y a la vida digna de adultos de la tercera edad, que en el presente caso están siendo desconocidos...**TERCERO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda..."

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal de las entidades accionadas; **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR.-DROSERVICIOS**, o a quienes hagan sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, rindan informe acerca del cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado en fallo de tutela No.068 de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho 2018, proferido por este despacho Judicial. Una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>119</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>18/09/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez la presente acción informando que la parte accionante presentó memorial de impugnación el 12 de septiembre del presente año dentro del término legal, contra la sentencia de tutela No. 134 de fecha 07 de septiembre de 2018. Sírvasse proveer. Radicación No. 2018-00223.

Santiago de Cali, 17 SEP 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD. No. 76001-33-33-021-2018-00223-00

Santiago de Cali, _____.

Auto Interlocutorio No. 151

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a darle trámite al escrito de impugnación allegado por el accionante señor VICTOR DANIEL OREJUELA.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1.991, remítase al superior funcional para que conozca de la impugnación interpuesta,

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la impugnación presentada por el señor VICTOR DANIEL OREJUELA contra la Sentencia de Tutela No. 134 de fecha 07 de septiembre de 2018, por haber sido presentado dentro del término de ley.

SEGUNDO: ENVIAR la presente acción de tutela al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO, a fin de que conozca de la impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito a las partes aquí involucradas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notifica por:

129
18/09/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 571

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00225-00
Demandante: JULIAN CAMILO VERGARA CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

La señora Julián Camilo Vergara Caicedo, a través de apoderado, presentó demanda contra el Municipio de Jamundí, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, se advierte:

1. Si bien el medio de control ejercido es claro, lo cierto es que dentro de las pretensiones no se solicitó la "nulidad" de ningún acto administrativo pues como se puede evidenciar a folio 25 del CP, dentro de las pretensiones se indicó:

"PRIMERO. Que se concilien en los derechos y efectos económicos negados a la señora Julián Camilo Vergara Caicedo a través del decreto No. 0135 del 26 de abril del 2018, por medio del cual se declara insubsistente en el cargo de Secretario de Gobierno..."

Se advierte así que lo buscado fue la "conciliación" y no la "nulidad", siendo éste un punto neurálgico de las demandas que se interponen en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el artículo 162 del C.P.A.C.A. Numeral 2, en concordancia con el artículo 138 inciso primero del mismo código, en donde se determina que dentro de las demandas se debe aparecer expresamente y de forma clara y precisa lo que se pretenda, por lo tanto, en el caso de una nulidad y restablecimiento del derecho es de trascendental importancia solicitar la nulidad que hará parte del marco de la decisión judicial.

Así las cosas, la parte accionante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

2. Del mismo modo se puede observar que no fue correctamente determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num. 6), lo que significa que la misma debe tasarse teniendo en cuenta lo causado en un espacio de tiempo no superior a los tres años que preceden a la demanda, por tratarse de una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

Como se puede evidenciar a folio 25 del CP, la cuantía se estipuló en cinco millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$5.747.478), y para razonarla se aclaró que el salario básico percibido por el demandante equivalía a cinco millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$5.747.478); teniendo en cuenta que el Decreto que declaró insubsistente el cargo de Secretario de Gobierno entró a regir a partir de su vigencia, esto es, el 26 de abril del

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN CAMILO VERGARA CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

2018 (folio 13 - 14) y que la demanda se radicó el 28 de agosto del 2018 (folio 28), se puede evidenciar claramente que lo dejado de percibir por el actor debería estipularse en una cifra mayor, por lo que resulta necesario corregir la cuantía según lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, a la parte demandante se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que se realice las correcciones pertinentes de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada por el Sr. Julián Camilo Vergara Caicedo, de acuerdo con lo considerado previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo, identificado con la CC No. 16.842.072 y portador de la TP 168.411 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder visto a folio 1 del CP.

4.- NOTIFICAR este proveído a la parte interesada por anotación en estados electrónicos, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>129</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>18/09/18</u> de _____ de 2018, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 592

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00229-00
Demandante: BLANCA LILIANA CHAVES PANTOJA
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

17 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

La señora Blanca Liliana Chaves Pantoja, a través de apoderado, presentó demanda contra el Municipio de Jamundí, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, se advierte:

1. Si bien el medio de control ejercido es claro, lo cierto es que dentro de las pretensiones no se solicitó la "nulidad" de ningún acto administrativo pues como se puede evidenciar a folio 25 del CP, dentro de las pretensiones se indicó:

"PRIMERO. Que se concilien en los derechos y efectos económicos negados a la señora Blanca Liliana Chaves Pantoja a través del decreto No. 0139 del 26 de abril del 2018, por medio del cual se me declaró insubsistente en el cargo de Secretaria Jurídica..."

Se advierte así que lo buscado fue la "conciliación" y no la "nulidad", siendo éste un punto neurálgico de las demandas que se interponen en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el artículo 162 del C.P.A.C.A. Numeral 2, en concordancia con el artículo 138 inciso primero del mismo código, en donde se determina que dentro de las demandas se debe aparecer expresamente y de forma clara y precisa lo que se pretenda, por lo tanto, en el caso de una nulidad y restablecimiento del derecho es de trascendental importancia solicitar la nulidad que hará parte del marco de la decisión judicial.

Así las cosas, la parte accionante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

2. Del mismo modo se puede observar que no fue correctamente determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num. 6), lo que significa que la misma debe tasarse teniendo en cuenta lo causado en un espacio de tiempo no superior a los tres años que preceden a la demanda, por tratarse de una prestación de carácter periódico (art. 157 del CPACA).

Como se puede evidenciar a folio 31 del CP, la cuantía se estipuló en seis millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta pesos (\$6.264.740), y para razonarla se aclaró que el salario básico percibido por la demandante equivalía a cinco millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (5.747.468); teniendo en cuenta que el Decreto que declaró insubsistente el cargo de Secretaria Jurídica entró a regir a partir de su vigencia, esto es, el 26 de abril del 2018 (folio 13 - 14) y que la

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

760013340021-2016-00229-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BLANCA LILIANA CHAVES PANTOJA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

demanda se radicó el 31 de agosto del 2018 (folio 34), se puede evidenciar claramente que lo dejado de percibir por la actora debería estipularse en una cifra mayor, por lo que resulta necesario corregir la cuantía según lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, a la parte demandante se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que se realice las correcciones pertinentes de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada por la Sra. Blanca Liliana Chaves Pantoja, de acuerdo con lo considerado previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo, identificado con la CC No. 16.842.072 y portador de la TP 168.411 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder visto a folio 1 del CP.

4.- NOTIFICAR este proveído a la parte interesada por anotación en estados electrónicos, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>129</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>18</u> de <u>09</u> de 2018, a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1152

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00227-00
Acción: TUTELA-IMPUGNACION
Demandante: ALEXIS AUGUSTO ROJAS RONDÓN
Demandado: CLIO CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE CALI, POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- DISAN

Santiago de Cali, 17 SEP 2018

La parte accionante dentro de la presente acción de tutela a folio 73, impugnan la sentencia No. 133 del 06 de septiembre de 2018, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER LA IMPUGNACION de la sentencia No. 133 del 06 de septiembre de 2018, ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta por el la parte accionante.

2.- REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>129</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>18/09/18</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria
--



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1153

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00232-00
DEMANDANTES: ALDEMAR VELASCO ORTEGA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

17 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla ya que, conforme con lo dispuesto en el num. 3 del art. 156 del CPACA, la competencia por factor territorial para adelantar el trámite de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe derivarse del "... último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Si bien en los hechos de la demanda no se aludió a este aspecto (folios 18 del CP), debe advertirse que los anexos allegados con aquella, fueron emitidos por entidades de Buenaventura -como la Secretaría de Educación distrital de Buenaventura-, destacándose entre ellos la resolución No. 0421.05.647 del 05 de octubre de 2016, por la cual reconocieron y ordenaron el pago de las cesantías solicitadas, en donde se puede apreciar el sitio donde el demandante prestó sus servicios anotándose expresamente: "I. E. GERARDO VALENCIA CANO" en el **Distrito de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**. (Folios 3 -5 del CP).

En este punto resulta pertinente señalar lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 (13 de diciembre), que trata sobre la comprensión territorial de los municipios de los Circuitos Judiciales Administrativos que componen el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, en razón a que allí aparece contemplado el Circuito Judicial Administrativo de Cali y en éste no se observa la existencia de jurisdicción en el otrora denominado Municipio de Buenaventura. De otra parte, debe destacarse que en el precitado Acuerdo si está el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con sede y jurisdicción en el hoy llamado Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Así las cosas, se concluye que como el último lugar de prestación de servicios del actor es el Distrito de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, esto significa que el conocimiento y trámite del proceso corresponde a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura; en razón a lo anterior se concluye que no le asiste competencia territorial a este Juzgado para seguir con el conocimiento del asunto y, por ello se remitirá el expediente a la respectiva oficina de apoyo judicial (reparto) para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por el Sr. Aldemar Velasco Ortega, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de acuerdo con las razones antes expuestas.

2.- REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria